



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 049-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 001-2015-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

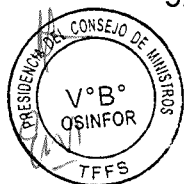
**ADMINISTRADO : CLÉMENT LARONDE**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2016-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 27 de abril de 2016

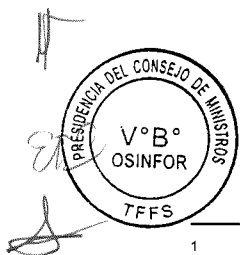
**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución Administrativa N° 381-2009-ATFFS-Lambayeque del 21 de julio de 2009, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque del Ministerio de Agricultura y Riego aprobó el funcionamiento del Centro de Rescate del Pingüino Peruano (*Spheniscus humboldti*), ubicado en la Playa Media Luna, distrito de Puerto Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, solicitado por el señor Clément Laronde (en adelante, Centro de Rescate del Pingüino) (fs. 138).
2. El 16 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio al Centro de Rescate del Pingüino de titularidad del señor Clément Laronde, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 071-2014-OSINFOR/06.2.1 del 11 de junio de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).
3. Posteriormente a la realización de la supervisión, mediante Resolución Administrativa N° 218-2014-ATFFS-Lambayeque del 22 de mayo de 2014, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque del Ministerio de Agricultura y Riego aprobó la solicitud de transferencia de la responsabilidad del manejo y conducción del Centro de Rescate del Pingüino Peruano presentada por el señor Clément Laronde en favor de la señorita Fernanda del Carmen Baigorria de la Fuente (fs. 176 y 177).



4. A través de la Resolución Directoral N° 001-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 15 de enero de 2015 (fs. 246), notificada el 23 de enero de 2015 (fs. 250 y 251), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Clément Laronde, ex titular del funcionamiento del Centro de Rescate del Pingüino, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y h)<sup>1</sup> del artículo 364° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante Resolución Directoral N° 020-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 9 de febrero de 2016 (fs. 264), notificada el 22 de febrero de 2016 (fs. 270), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Amonestar al señor Clément Laronde por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y disponer como medida correctiva la presentación de Informes Anuales correspondiente a los años 2011 y 2012 a la autoridad competente.
  - b) Sancionar al señor Clément Laronde por la comisión de la infracción tipificada en el literal h) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.21 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
  - c) Disponer como sanción accesoria el decomiso de cinco (5) *Spheniscus humboldti* "pingüino peruano" en posesión ilegal por parte del señor Clément Laronde.
6. Mediante escrito con registro N° 095, recibido el 15 de marzo de 2016, el señor Clément Laronde interpuso recurso de apelación (fs. 279) contra la Resolución Directoral N° 020-2016-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

- a) *"(...) no cuenta con una motivación razonable, porque no indica cuales son los especímenes ilegales que se encuentran en el centro de rescate, cuál es el motivo de la ilegalidad y por qué son considerados como tal, emitiendo una sanción que no es congruente con los considerandos contenidos en la*



**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 364°- Infracciones en materia de fauna silvestre**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

(...)

- f) Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente;
- h. Incumplir las disposiciones que dicte el INRENA sobre extracción, manejo, acopio, transporte y comercialización de especímenes de fauna silvestre;  
(...)"



resolución impugnada, vulnerando mi derecho a la defensa y al debido proceso administrativo (...)”<sup>2</sup>.

- b) Al respecto, precisó que de acuerdo con el Expediente N° 074-2011-PA/TC “la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración (...). En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo (...)”<sup>3</sup>. Asimismo, agregó que “(...) los artículos 3.4, 6.1 y 6.3 señalan respectivamente que para su validez ‘El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico (...)’<sup>4</sup>”.
- c) Por otro lado, señaló que el artículo 239.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), dispone que “las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente (...) en caso de: Resolver sin motivar algún asunto sometido a su competencia”<sup>5</sup>.
- d) Finalmente, adjuntó a su recurso de apelación documentos que acreditan la tenencia de legal de los pingüinos bajo su custodia y precisó que si ha presentado los Informes Anuales correspondiente a los años 2011 y 2012, lo cual acredita con copia de cargos de su presentación<sup>6</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

7. Constitución Política del Perú.
8. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
9. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

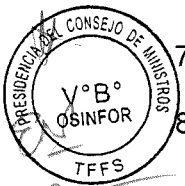
<sup>2</sup> Foja 280.

<sup>3</sup> Fojas 280 y 281.

<sup>4</sup> Foja 281.

<sup>5</sup> Fojas 281 y 282.

<sup>6</sup> Fojas 282 y 283.



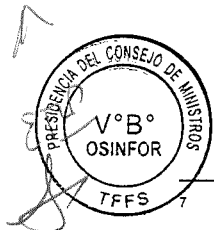
10. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
11. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
12. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
13. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
14. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

16. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
17. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>7</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince)



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>8</sup>.

19. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR<sup>9</sup>, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444.

<sup>8</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 38°.- Recurso de Apelación"**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)"

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

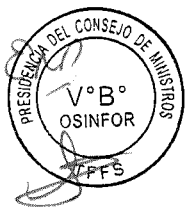
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"**

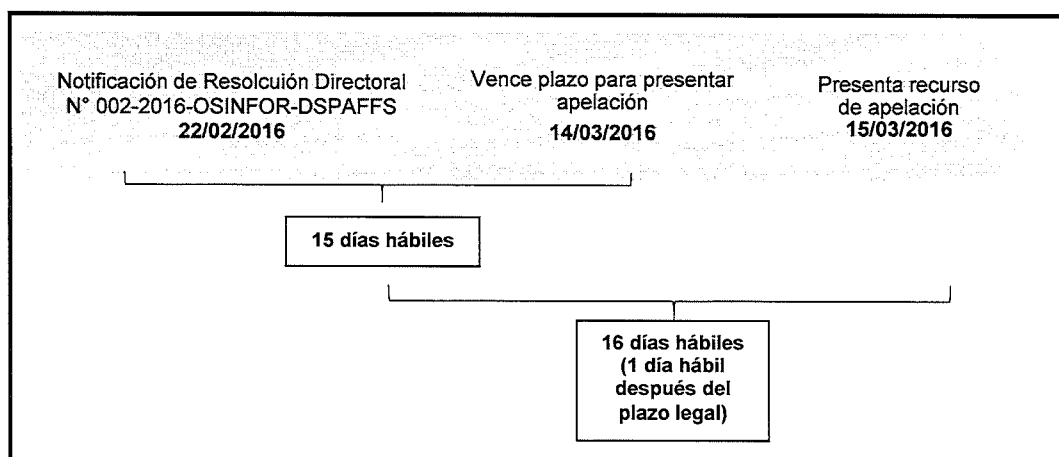
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".



20. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 020-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 22 de febrero de 2016 (fs. 270), en el domicilio ubicado en Calle Manco Cápac N° 265, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 14 de marzo de 2016.
21. No obstante, el señor Clément Laronde interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 020-2016-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Desconcentrada de Chiclayo el 15 de marzo de 2016, habiendo transcurrido hasta dicha fecha un (1) día hábil desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



22. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>10</sup>, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
23. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Chambi contra la Resolución Directoral N° 002-2016-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.



Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR  
 "Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación  
 El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:  
 (...)

b. Sea interpuesto fuera de plazo.  
 (...)"



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Clément Laronde, ex titular del Centro de Rescate del Pingüino Peruano (*Spheniscus humboldti*), contra la Resolución Directoral N° 020-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Clément Laronde, ex titular del Centro de Rescate del Pingüino Peruano (*Spheniscus humboldti*) y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque del Ministerio de Agricultura y Riego.

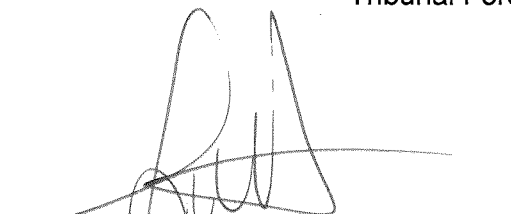
**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 001-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

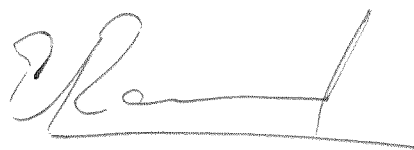


**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

